

- El proceso único de ejecución hace efectivo o ejecuta el cumplimiento de una obligación contraída por las partes acreedor y deudor en un documento denominado título ejecutivo, este documento puede ser de naturaleza judicial como extrajudicial.
- El proceso ejecutivo se origina ante la renuencia o resistencia del deudor de cumplir con la obligación acordada con el acreedor, o que dicha obligación haya sido ordenado mediante resolución judicial en favor de una de las partes.

• Recordar que el proceso ejecutivo no se inicia como consecuencia de un conflicto de intereses que es propio del proceso cognitivo, como se menciona en reiterada jurisprudencia "En los procesos de ejecución, se parte de una situación cierta, pero insatisfecha, y el proceso versa, precisamente sobre la insatisfacción que debe tener el ejecutante respecto de su acreencia la que se puede reducir mas no alterar" (Cas. Nº 871-97, Puno, El Peruano, 19-10-1998)

• Según Torres-Rioja (2014) señalan que: "El proceso de ejecución busca en determinados casos, satisfacer plenamente la pretensión de la parte procesal vencedora de un conflicto, pues es cierto que en determinados procesos es necesaria aun la intervención de la fuerza pública que el estado-juez proporciona a los justiciables para satisfacer recién sus pretensiones. Nos referimos a los casos en que, a pesar de contar con una sentencia favorable, la parte vencida no acata la orden impuesta en la sentencia (a diferencia de otras sentencias que, con su sola emisión, transforman la situación jurídica de las partes, tan solo con el cumplimiento voluntario de la misma)".

• (...) En los procesos ejecutivos [entiéndase procesos únicos de ejecución en la actualidad], el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas, sino que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo], puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y no controvertidos, sino por el contrario, de hacer efectivo lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo prueba indubitable, por tanto, hace del proceso ejecutivo [entiéndase proceso único de ejecución en la actualidad] uno en el que desaparece la fase por la que se trate de obtener la declaración de un derecho, pues el derecho ya ha sido reconocido por la emisión del título mismo.... (Cas. Nº 1655-2007/ Piura, publicada en el diario oficial El Peruano el 30-11-2007, pp. 21103-21104)

• Juan Monroy Gálvez señala que "el proceso de ejecución tiene un singular punto de partida, una situación fáctica inversa (...) en lugar de incertidumbre, lo que hay es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material. A pesar de lo expresado, la necesidad de utilizar este proceso se presenta porque no obstante la contundencia del derecho, este no es reconocido – expresamente o tácitamente- por el sujeto encargado de su cumplimiento".

#### NATURALEZA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

- La naturaleza del proceso único de ejecución hoy en día es una incertidumbre pues muchos lo consideran como un proceso de naturaleza ejecutiva pues solamente debería hacerse cumplir lo que está contenido en el título ejecutivo, otros que es de cognición sumaria y una última que señala que tiene una naturaleza mixta es decir que es un proceso de ejecución que tiene una parte cognitiva.
- Al respecto Carrión Lugo (2009) sostiene que nuestro Proceso Único de Ejecución, tendría una naturaleza singular, por cuanto se presentan supuestos en donde se discute la eficacia del título de ejecución y de la obligación contenida en él.

#### NATURALEZA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

• En sede judicial se ha precisado que: "el proceso ejecutivo (entiéndase proceso único de ejecución en la actualidad) es uno de naturaleza formal donde se discute la exigibilidad de la obligación contenida en el titulo ejecutivo y no en el origen de la misma" (Cas. N°4316-2001).

- El titulo ejecutivo es aquel documento que cumple ciertas formalidades de ley conteniendo principalmente la obligación garantizada, titulo con la cual la autoridad judicial tiene la certeza de que el acreedor tiene su derecho de crédito y hacer esta efectiva con el inicio de la demanda ejecutiva
- Se ha definido al título ejecutivo como "un documento de carácter público obligacional el cual contiene determinadas prestaciones y que en caso de que la obligación se encuentre plenamente establecida, sea liquida, vencida y exigible, el titular de la misma (o su representante) recurra al órgano jurisdiccional a fin de que este materialice la ejecución de la misma contra el obligado a través de los apremios que la ley establece hasta su cumplimiento efectivo o la satisfacción completa de la obligación voluntariamente"

• "(...) el título de ejecución judicial por excelencia lo constituye la sentencia, la que en su caso motiva un proceso autónomo y compulsivo para el cumplimiento de una obligación, sin necesidad de un procedimiento declarativo y previo; la misma que se materializa con la ejecución del derecho reconocido de un procedimiento judicial" (Cas. N° 4161-2007/ Arequipa, publicada en el diario oficial el peruano el 31-01-2008, pp. 21538-21539)

- El Código Procesal Civil advierte de la necesidad de contar con un título ejecutivo para dar inicio al proceso de ejecución tal como lo establece el **artículo 688**:
- "solo se puede promover ejecución en virtud a títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, según sea el caso (...)" así mismo la jurisprudencia nos señala al respecto "la base del procedimiento (hoy proceso de ejecución) es el título que trae aparejada ejecución; la autonomía de la acción ejecutiva tiene como fundamento el título, sin título no hay ejecución ni acción, el derecho está incorporado a este y las medidas de ejecución solo pueden efectivizarse sobre esta, la que debe ser suficiente y bastarse a sí mismo" (Cas. N° 2322-98/ Chincha, publicada en el diario oficial el peruano el 05-11-2001, p. 7818)

Finalmente, la demanda ejecutiva además de contar con el título ejecutivo esta debe ser cierta, expresa y exigible; y sí la obligación es de dar suma de dinero esta debe ser liquida o liquidable mediante operación aritmética conforme al artículo 689 de nuestro Código Procesal Civil.

- Es necesario conocer mediante qué clase de documentos se puede iniciar una acción ejecutiva, y de esta forma obligar a una de las partes para que esta pueda cumplir con la obligación contraída y hacerse esta efectiva; estas son de naturaleza judicial como extrajudicial
- a) Títulos de naturaleza judicial
- Conforme al artículo 688 de nuestro Código Procesal Civil son los siguientes.
- Las resoluciones judiciales firmes
- Son las sentencias de condenas firmes consideradas títulos ejecutivos por excelencia y los autos que fijan el cumplimiento de una prestación u obligación caso concreto multas, costas, entre otros de menor cuantía.

- Los laudos arbitrales firmes
- Son aquellas sentencias o fallos que se pronuncian los árbitros sobre materias controvertidas en que las partes han sometido a su competencia. Así mismo poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos previstos.
- Las actas de conciliación de acuerdo a ley
- Con la dación de la ley 26872 (Ley de conciliación) se le otorgó la calidad de título ejecutivo al acuerdo conciliatorio contenido en el acta. Y aquellos que tengan la calidad de extrajudicial tienen que ser sometido a un control de legalidad por el abogado del centro conciliatorio verificando los supuestos de validez y eficacia; según el artículo 16 literal "k" de la Ley de Conciliación

- b) Títulos de naturaleza extrajudicial
- Según el artículo 688 del Código Procesal Civil son considerados los siguientes:
- Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia (inc. 4 del art. 688 CPC)
- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia (inc. 5 del art. 688 CPC).

- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido y la o copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta (incs. 6 y 7 art. 688 CPC).
- - El documento privado que contenga transacción extrajudicial (inc. 8 del art. 688 CPC).
- - El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual (inc. 9 del art. 688 CPC).
- - El testimonio de escritura pública (inc. 9 del art. 688 CPC).
- - Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo (inc. 10 del art. 688 CPC).

#### PROCEDIMIENTO DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

#### • a) La demanda ejecutiva

• La demanda ejecutiva es el primer acto procesal que dinamiza la tutela ejecutiva en un proceso ejecutivo, para ello se debe de contar necesariamente del título ejecutivo y la existencia de una obligación contenida en ella (requisito indispensable). Aparte de ello y al igual que el proceso ordinario se requiere los requisitos y anexos (que acompañen a la demanda) de los artículos 424 y 425 de nuestro Código Procesal Civil.

- Artículo 424: Requisitos de la demanda
- La demanda se presenta por escrito y contendrá:
- La designación del Juez ante quien se interpone.
- ii. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el poder judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda
- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- La fundamentación jurídica del petitorio.
- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto
- Artículo 425: Anexos de la demanda
- A la demanda debe acompañarse:
- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

- Los medios probatorios que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso
- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

- La demanda es conocida como el acto procesal que da inicio al proceso, además contiene la pretensión procesal y materializa el derecho de acción frente al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido quien presenta una demanda ante el poder judicial, debe previamente cumplir con un conjunto de requisitos de fondo y de forma, los mismos que se caracterizan de la siguiente manera:
- b) Requisitos
- Según Torres-Rioja (2014) los requisitos se caracterizan de la siguiente forma:

#### Requisitos de fondo

- Estos son intrínsecos a la demanda, se basan en la construcción jurídica de la misma; por ejemplo, argumentar el interés para obrar, sin embargo, ante la ausencia o imperfección, el juez ordena inmediatamente el rechazo de la demanda. Estos son los requisitos de procedencia de la demanda
- Requisitos de forma
- Son los anexos de la demanda, como también algunas formalidades, como también algunas formalidades que hagan viable su ejecución como la firma del abogado, los aranceles judiciales, etc.; sin embargo, su incumplimiento impide que la demanda produzca efectos jurídicos, no obstante, el juez puede pedir que se subsane en un plazo la omisión o insuficiencia. Estos son los requisitos de admisibilidad de la demanda.

#### • c) Competencia

- La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. La competencia, es un presupuesto procesal para la validez de la relación jurídica procesal y sus características son: de orden público, legales, improrrogables (salvo para el criterio territorial), indelegables, inmodificables y los criterios para la determinación de la competencia son: materia, función, cuantía, grado, territorio y turno.
- Conforme al artículo 690-B del Código Procesal Civil:
- "Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

- Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.
- Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.
- Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil"
- Son considerados títulos de naturaleza judicial las resoluciones firmes: como las sentencias de condena, acuerdos conciliatorios (Art. 328 CPC) o transacciones homologadas (Art. 337 del CPC).
- Mencionar también que según el artículo 34 del Código Procesal Civil los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este código.

- d) El mandato ejecutivo
- El mandato ejecutivo es el primer acto procesal dado por el órgano jurisdiccional resolución donde contiene la orden impartida por el juez exigiendo el cumplimiento de la obligación contraída en contra del deudor, sea de dar, hacer o no hacer.
- Mediante este primer acto jurídico procesal emitido por el órgano jurisdiccional, el juez da trámite a la demanda interpuesta teniendo por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso (...) (Rioja Bermúdez, 2017, p. 114)

- A decir de Mattirolo citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015), el mandamiento (ejecutivo) debe contener (p. 442):
- La intimación al deudor de pagar el importe de su deuda o de entregar los objetos muebles o inmuebles que detiene indebidamente dentro del plazo determinado en cada caso por la Ley.
- La advertencia al mismo deudor de que si no cumple su obligación en el plazo legal se procederá a la ejecución forzosa.

- Acerca del mandato ejecutivo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Procesal Civil:
- Art. 690-C. El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el titulo; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el juez debe adecuar el apercibimiento.
- - Art. 705. El mandato ejecutivo contiene:
- 1. La intimación al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su entrega forzada; y en caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá para el pago de su valor, si así fue demandado.

- 2. La autorización para la intervención de la fuerza pública en caso de resistencia.
- - Art. 707
- El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que cumpla con la prestación dentro del plazo fijado por el juez, atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de ser realizada por el tercero que el juez determine, si así fue demandada.
- Art. 709
- Cuando el título contenga obligación de formalizar un documento, el juez mandara que el ejecutado cumpla su obligación dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo sin que se formule contradicción o resuelta este declarándose infundada, el juez ordenara al ejecutado cumpla con el mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre.

- - Art. 711
- El mandato ejecutivo contiene la intimación al ejecutado para que en el plazo de diez días deshaga lo hecho y, de ser el caso, se abstenga de continuar haciendo, bajo apercibimiento de deshacerlo forzadamente a su costo. Vencido el plazo, el juez hará efectivo el apercibimiento.
- - Art.721
- Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

Así mismo señalar que en el proceso ejecutivo no se emite el conocido auto admisorio (propio del proceso ordinario), sino el llamado mandato ejecutivo que ordena el cumplimento de la obligación contenida en el titulo ejecutivo en caso de incumplimiento iniciarse con lo que es la ejecución forzada tal como lo establece el artículo 690-C del Código Procesal Civil.

- e) La contradicción
- El artículo 690-D del Código Procesal Civil señala:
- Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

- La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:
- - Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- - Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- · La extinción de la obligación exigida;

- Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.
- La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

• Una vez emitido el mandato ejecutivo luego de presentada la demanda ejecutiva la parte contraria es decir el ejecutado tiene la posibilidad de formular la contradicción llamada también oposición (no contestación a la demanda); cuestionado aspectos formales o procesales mediante las excepciones y/o defensas previas, así mismo aspectos relativos al título ejecutivo y a la obligación contenida en el mismo.

- f) Las excepciones y defensas previas
- Las excepciones
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, las excepciones, sin que estas signifiquen un supuesto de "contradicción", se propondrán dentro del plazo que tiene el ejecutado para contradecir, por lo que dependerá si estamos frente a un proceso de obligación de dar suma de dinero, obligación de dar bien mueble determinado, obligación de hacer o no hacer, en donde el plazo para "contradecir" es de cinco (5) días o si estamos frente a un proceso de ejecución de garantías en donde el plazo para contradecir es de tres (3) días. En ambos casos, el plazo para absolver las excepciones es de tres días de notificados con estas.

• Todo derecho de acción debe cumplir con determinados presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Estos presupuestos se refieren tanto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal o a la misma consistencia de relación jurídica procesal; dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes, mientras que en la segunda se encuentra la cosa juzgada, que es la exigencia de que el litigio por plantear no haya sido previamente sentenciado en proceso, la litispendencia, que es el hecho de que el litigio no se esté tramitando previamente en otro proceso, caducidad de la instancia, esto es que la acción no se haya ejercitado fuera del plazo de la ley. El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso pueden ser denunciados por las excepciones procesales.

#### Defensas previas

• En algunos casos especiales la ley exige que antes de promover una demanda se satisfagan previamente determinados requisitos, sin los cuales no es posible ejercitar el respectivo derecho de acción. En esa medida, la doctrina informa que las defensas previas son medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad previa el derecho sustantivo exige para plantear la demanda incoada. (Yaya Zumaeta, 2017, p. 104)

• Monroy Gálvez citado por Sevilla Agurto (2014) señala que: La defensa previa como su nombre lo anticipa, consiste en el cuestionamiento que el demandado hace a la oportunidad en que se ha iniciado el proceso, atendiendo a que el demandante debía haber realizado un acto previo, configurante de una especie de requisito para el ejercicio válido del derecho de acción por el demandante. Esta actividad previa está prevista regularmente en la norma jurídica, aunque en casos excepcionales puede ser convenida por las partes. (p. 107)

- g) Auto final y Apelación
- Artículo 691: Auto Y Apelación
- El plazo para interponer apelación contra el auto, que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo.
- En todo los casos que en este Título se conceda apelación con efecto suspensivo, es de aplicación el trámite previsto en el Artículo 376. Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente a su trámite."

- Con o sin contradicción en el proceso ejecutivo la resolución final es a través del auto final, en el supuesto que no se formule contradicción el juez expedirá sin más trámite, ordenando llevar a cabo la ejecución. En cambio cuando el auto resuelve existiendo contradicción que pone fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. Los plazos para la impugnación son perentorios, fatales no admite prorroga.
- Según Marianella Ledesma "Los autos que resuelven la contradicción pueden ser objeto de apelación, como expresión del sistema de instancia plural. Tienen por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye o un defecto de fondo, que le genera agravio y que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior".

- a) PROCESO DE EJECUCION DE OBLIGACIONES
- - Ejecución de obligación de dar suma de dinero
- La obligación de dar suma de dinero es aquella cuya prestación consiste en dar una determinada o determinable cantidad de dinero en favor del acreedor, el deudor debe de satisfacer la prestación debida. El proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales. La inmensa mayoría de las pretensiones persiguen un reparo de sumas considerables de dinero

- En opinión de Montero Aroca y Flors Matíes como se cita en la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015):
- "Cuando se insta la ejecución de una obligación dineraria se da lugar a un proceso de ejecución que tiene como finalidad acabar entregando al acreedor una cantidad de dinero igual en cantidad a la establecida en el titulo (también en la misma moneda), dedicándose a ese fin toda serie de actos que son iguales independientemente de las razones de la deuda

- Se trata de que la ejecución de obligaciones dinerarias la petición, como elemento integrante de la pretensión tiene dos objetos:
- **Mediato:** lo que se pide al órgano jurisdiccional es que se acabe entregando al acreedor ejecutante siempre una cantidad de dinero. La prestación objeto de la obligación es dinero y por tanto no hay en ello variedad, independientemente de cualquier otra circunstancia.
- Inmediato: la petición tiene aquí como objeto una actividad jurisdiccional que también es siempre la misma, pues se trataría de (...) una ejecución expropiativa, consistente en la búsqueda de bienes del deudor, en la realización de los mismos (normalmente por la enajenación) forzosa, para convertir ese o esos bienes en dinero por medio de su valor en cambio con el que pagar al acreedor"

• Los casos más recurrentes en sede jurisdiccional y en materia del proceso único de ejecución, son aquellos en los que la obligación que se reclama satisfacer es de dar suma de dinero, representada en títulos de naturaleza ejecutiva, entre ellos por ejemplo, letras de cambio, pagares, cheques, recibos de arrendamiento acompañados con el contrato que evidencia la existencia de un vínculo jurídico, o pruebas anticipadas de reconocimiento o absolución de posiciones. (Yaya Zumaeta, 2017, p. 109)

- - Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado
- En la obligación de dar lo fundamental es que el deudor entregue el bien al acreedor. El objeto del crédito es el bien debido y no la conducta del deudor, la cual incluso puede faltar, lo que ocurre si se niega a la entrega, caso en el que el acreedor puede obtener el bien recurriendo al juez.
- "Prieto-Castro y Ferrándiz, citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) en lo que atañe a la ejecución de obligación de dar cosa determinada, apunta que las obligaciones de dar cosa determinada son, por su esencia, obligaciones de hacer algo fungible, es decir, que consisten en un acto que se puede realizar ejecutivamente por subrogación o por sustitución....

• Dicho autor agrega que si la obligación tiene por objeto la entrega de cosa mueble, la ejecución puede ser también en forma específica, o sea, aprehensión y entrega de dicha cosa al acreedor si es posible aprenderla. Prieto Castro y Ferrándiz concluye señalando que en estas obligaciones solo hay sustitución cuando la cosa mueble no puede ser habida, o ya no existe, o ha desaparecido el inmueble. En tales hipótesis, la obligación primitiva no puede ser ejecutada en forma específica y se nova, como todas las de hacer u omitir, en otra de pagar el precio de la cosa y los daños y perjuicios" (p. 712)

- Ejecución de obligación de hacer
- La obligación de hacer consiste en la realización de un servicio, en la prestación de un trabajo ya sea material o intelectual o una combinación de ambas en la cual se compromete realizar el deudor en favor del acreedor y esta debe de estar contenido en un título ejecutivo.
- La obligación de hacer consiste en el trabajo o servicio, material o intelectual, que el deudor se compromete a realizar en favor del acreedor. Ejemplos: construir o demoler una casa, confeccionar un mueble, transportar mercaderías de un lugar a otro, curar a un enfermo, otorgar una escritura pública, administrar un negocio, custodiar un bien recibido en depósito, pintar un cuadro, sembrar un fundo, celebrar el contrato prometido.

- El acreedor tiene derecho a una actividad material o intelectual que debe de realizar el deudor. Juega papel decisivo en estas obligaciones, el modo y la oportunidad en que deben ejecutarse las prestaciones. (Torres Vásquez, 2014, Vol. I, p. 129)
- Según Francesco Messineo como se citó en el de Torres-Rioja (2014) la obligación de hacer alude esencialmente a una actividad del deudor; consiste el hacer, por lo general, en una energía de trabajo, proporcionada por el deudor a favor del acreedor o de un tercero, ya se trate de trabajo material o de trabajo intelectual. Agrega el citado autor italiano que de este tipo son las obligaciones de los trabajadores dependientes, de los artesanos (trabajadores libres), de los empleados (particulares), de los profesionales y de los artistas;

• es también obligación de hacer, la de custodiar, que implica la predisposición de la cosa, como en el contrato de suministro, y la de desplazar una cosa de un lugar a otro, como en el transporte. Messineo concluye su razonamiento respecto de las obligaciones de hacer, señalando que a estas, en general, corresponde el derecho del acreedor a una actividad del deudor, o a la obtención de un cierto resultado. (p. 98)

- Ejecución de obligación de no hacer
- La obligación de no hacer es aquella que se caracteriza por su contenido negativo, donde se le impone al deudor un deber de no realizar algo, la cual podría libremente hacerlo sino hubiera contraído dicha obligación.
- Las obligaciones de no hacer son consideradas obligaciones negativas o de abstención en virtud de las cuales el deudor debe abstenerse de efectuar los actos que se comprometió a no hacer, y si cumpliera aquello, nos encontraremos frente a la insatisfacción de la obligación.

- Este tipo de obligaciones se esencialmente similar a las obligaciones de hacer, solo que tienen un contenido negativo, están destinadas a que el deudor no realice una actividad o trabajo para cumplir con la prestación; es decir, su conducta recae precisamente en la abstención, impedimento, omisión de realizar dicha actividad. Pero esta a su vez puede desplegarse de dos formas:
- La de estrictamente no hacer y la de mantener un no hacer (sujeto a la firma de la obligación).
- También pueden clasificarse en obligación de no hacer inmediatas; es decir, que se agota en un solo acto, sin poder revertirse tal situación, y las de tiempo determinado o duradero.

Lo importante en estos casos es que se establezca el vínculo de la obligación, pues habrá situaciones que requieran su cumplimiento en un plazo fijo y que su no cumplimiento resulte irreversible. Así el caso de la actriz de cine que se obligaba a no quedar embarazada mientras dure la filmación de la película, más aún cuando esta tenía un tiempo determinado de siete meses. (Torres-Rioja, 2014, p. 103)

#### • b) PROCESO EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

• Conforme a los artículos 715 y siguientes del Código Procesal Civil, se puede demandar dentro del Proceso Único de Ejecución el cumplimiento de obligaciones declaradas o reconocidas en un proceso cognitivo, sean mediante sentencias o autos firmes y ejecutoriadas. Así mismo se incluyen las decisiones dictadas en sede arbitral, los llamados laudos arbitrales, siempre y cuando cuyo contenido se evidencie la existencia de una obligación cierta, expresa y exigible; y liquida o liquidable en casos de la obligación de dar suma de dinero.

• Según Torres y Rioja (2014) el proceso de ejecución de resoluciones judiciales se "debe iniciar previamente acreditando la sentencia de condena y los autos que ponen fin la controversia y que ameritan ejecución, para luego requerir al condenado a cumplir con la prestación ordenada. El pedido o solicitud como hemos estudiado en la sección de competencia de los procesos únicos de ejecución se formula ante el mismo juez que conoció el proceso para que se materialice "el mandato ejecutivo", de lo contrario se iniciará la ejecución forzada". (pp. 104- 105)

• Complementando el mismo autor señala que: "Sobre las ejecuciones de suma líquida. Si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiese liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución con arreglo al subcapítulo sobre medidas cautelares para futura ejecución forzada; es decir aquí el artículo 716 del CPC, direcciona a las medidas de aseguración de derechos. Mientras que si ya cauteló, judicial o extrajudicialmente, se procederá con arreglo al Capítulo V de este título; en otras palabras, se iniciará los mecanismos para la ejecución forzada". (p. 105)

- c) PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- El proceso de ejecución de garantías es uno de carácter autónomo mediante el cual el sujeto legitimado (sujeto activo) por el título de ejecución (escritura pública de garantía hipotecaria) acude al órgano jurisdiccional a fin de que dicho instrumento, que tiene el carácter de cierto, expreso y exigible sea ejecutado, al haberse materializado el incumplimiento de la parte deudora (legitimado pasivo).

- La finalidad del iter procesal es el cumplimiento de dicha obligación, ejecutando aquellos bienes que son materia del negocio jurídico y a través del cual se va a satisfacer la obligación incumplida en un tiempo más breve y célere, siempre que el mismo no sea perjudicial para ninguna de las partes. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 60)
- Debemos tener en cuenta que el proceso de ejecución de garantías teóricamente tiene por principal característica el ser rápido y contundente, debido a la preexistencia de un documento o título ejecutivo que contiene una obligación garantizada, encontrándose declarado el derecho de la parte demandante, a diferencia de los llamados procesos de cognición.

- Sin embargo, en la práctica debido a la carga procesal que cuentan los distintos despachos judiciales han resultado ser demasiado lentos (en promedio entre uno a tres años puede durar este tipo de procesos) y debido a la existencia de algunos cambios, especialmente en el tema del remate, se han vuelto costosos. (Torres-Rioja, 2014, p. 128)
- La Corte Suprema de Justicia mediante la Casación N° 1693-98 de La Libertad del 22 de enero de 1999 estableció que: "El proceso de ejecución de garantía es una acción real que corresponde al titular de un derecho real de garantía, para hacer efectiva la venta de la cosa en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud del título ejecutivo constituido por el documento que contiene la garantía, copulativamente con el estado de cuenta de saldo deudor"

- Y la Casación N° 3115-99 de Lima publicado el 19 de febrero de 2000 en el diario El peruano precisa también que "Los procesos de ejecución de garantías son de naturaleza sumarísima y contienen un presupuesto de certeza del derecho alegado, debido a lo que judicialmente se requiere está contenido en un título de ejecución que lo hace exigible"
- Conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil es procedente la Ejecución de Garantías:
- a) Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

- b) El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.
- c) Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.
- d) No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma
- e) Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

• Aquella resolución que declara inadmisible o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada. En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor. También lo señala Obando Blanco (2001) "En los procesos de ejecución de garantía hipotecaria se debe de emplazar al deudor como a todos los fiadores solidarios, pretendiéndose que el cumplimiento de la obligación recaiga sobre bienes de los fiadores, a los que no se ha citado con la demanda; obrar en contrario no permitiría el sometimiento a la tutela jurisdiccional efectiva".

- La ejecución forzada tiene como finalidad lograr la satisfacción del crédito del acreedor ejecutante a través del remate o la adjudicación en pago de los bienes afectados del deudor. Para dar inicio a este procedimiento se requiere la existencia de determinados bienes afectados por parte del deudor, con los cuales se van a garantizar aquel crédito u obligación previamente pactada a favor del acreedor. (Rioja Bermúdez, 2017, p. 219)
- El ingreso a la ejecución forzada presupone la ejecución del apercibimiento decretado en el mandato de ejecución.

• (...) esta etapa comprende el remate y la adjudicación; sin embargo, debe precisarse que la realización forzosa no siempre es necesaria. Tiene sentido cuando los bienes embargados no son dinero y han de convertirse en él, para poder pasar a la fase de pago al acreedor ejecutante, pero la realización carece de sentido en el embargo en forma de retención dineraria. Aquí se pasa directamente del embargo al pago inmediato, lo que no ocurre en los demás casos, en los cuales existe realización forzosa, que se resuelve en la adjudicación para el pago. (Ledesma Narváez, 2015, T. III, p. 493)

Esta etapa ese de suma relevancia para la consecución de la tutela judicial efectiva a la que aspiran los justiciables, pues con ella se hace realidad el derecho sustancial invocado, o, en otras palabras, se alcanza el cumplimiento de lo que se reclamó en la demanda, aun cuando fuera de modo forzado y con los costos que ello genera, que deben ser reembolsados por el deudor renuente a la satisfacción voluntaria de lo debido. (Yaya Zumaeta, 2017, p. 135)

- FORMAS DE EJECUCIÓN FORZADA
- Conforme a lo señalado por el artículo 725 del Código Procesal Civil, la ejecución forzada de los bienes afectados se realiza en las siguientes formas.
- - Remate:
- El remate constituye un acto formal, por lo que el bien objeto del mismo debe ser expresamente indicado, pues de lo contrario se contraviene lo dispuesto por el artículo 737 del Código Procesal Civil, en cuanto señala que el acto de remate, plasmado en el acta respectiva, debe contener la relación de bienes y condiciones de remate.

- El remate judicial no viene a ser sino el acto procesal mediante el cual el juez, públicamente efectúa la transferencia de los bienes que aseguran una obligación, contra la voluntad del deudor, a fin de ejecutar un mandato de pago, satisfaciendo la pretensión del acreedor luego de un debido proceso. (Meza Torres, 2017, p. 263)
- Rioja Bermúdez, (2017) sostiene que (...) este acto comprende a su vez un conjunto de actos sucesivos que parten de la tasacion de los bienes afectados y concluye con la transferencia de los bienes sujetos a ejecución a quien se los haya adjudicado. En tal sentido, el remate judicial no debe ser enetendido unicamente al acto por el cual se procede a la venta judicial de los bienes sujetos a afectación por parte del deudor. (p. 222)

- Tasación
- Artículo 728.- Una vez firme la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el Juez dispondrá la tasación de los bienes a ser rematados. El auto que ordena la tasación contiene:
- 1. El nombramiento de dos peritos; y
- 2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor de cuatro Unidades de Referencia Procesal
- La tasación es una acto procesal previo al remate, cuya importancia radica en la valorización que los peritos le dan al bien objeto del remate, tomando en cuenta para ello factores técnicos y comerciales.

- Aprobada la tasación el juez convoca a remate nombrando al martillero señalando el lugar, día y hora donde se encuentre el bien a rematar.
- "Artículo 733. Publicidad
- La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Esto se efectuará a través de un mandato del Juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.

- Si los bienes se encuentran fuera de la competencia territorial del Juez de la ejecución, la publicación se hará, además, en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde estos se encuentren. A falta de diario, la convocatoria se publicará a través de cualquier otro medio de notificación edictal, por igual tiempo.
- Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate, tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del Juzgado, bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado. La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad."

- El remate tiene por finalidad transferir el bien y tienen que darse las condiciones con la única finalidad de cumplirse con dicho propósito, es así que se debe de anunciar el remate de un bien en el lugar donde se encuentre
- Prieto-Castro y Ferrándiz citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) señala: El anuncio de la subasta persigue no solo la obtención del mayor precio por la concurrencia de los postores interesados, sino también que sirva de llamada a los terceros a quienes pueda perjudicar la ejecución, a los acreedores singularmente privilegiados, para su pago preferente, y a los que un derecho de prioridad, para que lo ejerciten (...). (T. II, p. 735)

Finalmente conforme al artículo 738 del Código Procesal Civil terminado el acto de remate, el secretario de juzgado o el martillero, según corresponda extenderá el acta del mismo. Dicha acta será firmada por el Juez, o en su caso por el martillero, por el secretario del juzgado, por el adjudicatario, y por las partes si están presentes.

#### - Adjudicación

• Una de las opciones con las que cuenta el ejecutante es solicitar la adjudicación en pago del bien objeto del remate, en tanto se satisfagan ciertas reglas, previstas en el artículo 744 del Código Procesal Civil. El referido dispositivo regula que si el adjudicatario (refiriéndose al ejecutante que solicita la adjudicación) no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado con la liquidación prevista en el artículo 746 (capital, intereses devengados, costas y costos del proceso), la adjudicación queda sin efecto. Depositado el exceso, se entregara el bien mueble al adjudicatario y si se trata de inmueble se expedirá el auto de adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 739.

- La etapa de ejecución forzada concluye solo por tres razones:
- a) cuando el ejecutado paga íntegramente la deuda, más intereses, costas y costos;
- b) cuando se ha hecho una adjudicación directa al ejecutante por el valor que incluya todos los conceptos antes referidos y,
- c) cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate del bien.

- - Pago
- El pago es el último de los actos procesales dentro de una larga travesía del proceso de ejecución, que más que de ejecución tiene más de ordinario. Al ordenar el pago al ejecutante, el juez deberá disponer que el secretario del juzgado practique la liquidación de intereses, costas y costos a fin de que se tenga un monto determinado para efectuar el pago.

• Toda la ejecución, tiende a lograr la satisfacción del crédito dinerario del acreedor ejecutante. Dicha satisfacción se logra mediante la entrega de una cantidad de dinero, que debe ser el resultado de la liquidación del crédito, los intereses y gastos procesales. Esa liquidación se practica por el secretario del juzgado, dentro del plazo que le señale, bajo responsabilidad por la demora. La norma no precisa el orden que se aplicara el pago pero tomando como referencia al código civil los intereses en primer orden y luego sigue el capital. (Ledesma Narváez, 2015, T. III, p. 572)

#### MUCHAS GRACIAS

• (\*) GUIN HENRY CARRIZALES SALAS